



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/42/2022

ACTOR: *****

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
 MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de junio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio electoral promovido por ***** , para controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que desechó su denuncia, en contra de Salomón Jara Cruz, por la probable sobre exposición de su nombre e imagen, derivado de la difusión de propaganda electoral de manera anticipada.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES DEL CASO 2

2. COMPETENCIA 3

3. CUESTIÓN PREVIA 3

4. IMPROCEDENCIA 3

5. RESOLUTIVO 7

¹ SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCIA.

GLOSARIO

<i>Comisión de Quejas:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, el actor presentó ante la *Comisión de Quejas* escrito en el que denunciaba a Salomón Jara Cruz, por la probable sobre exposición de su nombre e imagen, derivado de la difusión de propaganda electoral de manera anticipada.

1.2. Acto impugnado. En el proveído de veinte de mayo, la responsable determinó, desechar la denuncia antes indicada.

1.3. Juicio Electoral [JE/42/2022]. En contra del acuerdo, el veintisiete de mayo siguiente, el actor presentó ante la *Comisión de Quejas* el presente juicio electoral.



2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, porque se controvierte una determinación de la autoridad administrativa electoral, respecto al trámite de una denuncia sobre la difusión de propaganda electoral de manera anticipada, en el desarrollo del actual proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

3. CUESTIÓN PREVIA

Este Tribunal Electoral considera que, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre el encausamiento de la vía efectuado en el acuerdo de uno de junio, en virtud de la improcedencia de la demanda.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso a), última parte, de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

❖ Extemporaneidad

Los medios de impugnación en material electoral son improcedentes cuando no se interpone dentro del plazo legal

de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución controvertida².

Para el cómputo del plazo, se debe considerar, si la violación se produce durante el curso del proceso electoral o de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles; ahora bien, en el caso de los actos que no se relacionan, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley³.

❖ **Notificación Electrónica**

El artículo 13, del *Reglamento*⁴, dispone que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula, por oficio o mediante medios electrónicos, o de manera telefónica.

Las notificaciones por medios electrónicos para su procedencia, deberá existir la autorización expresa de la voluntad de los promoventes de ser notificados por medio de

² **Artículo 8**, de la *Ley de Medios*.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento

Artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley; [...]

³ **Artículo 7, párrafos 1 y 2**, de la *Ley de Medios*

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley. [...]

⁴ **Artículo 13**. De las notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.

2. Las notificaciones podrán realizarse:

- a) De forma personal;
- b) Por cédula;
- c) Por oficio;
- d) Por medios electrónicos o telefónicos.



un correo electrónico o de manera telefónica. En ambos casos, las notificaciones surten efectos al momento de su realización, como se advierte el artículo 14, numeral 4, del *Reglamento*⁵.

4.2.2. El juicio se interpuso fuera del plazo legal previsto para ello

En el caso, el acuerdo controvertido emitido por la *Comisión de Quejas* se le notificó al actor vía correo electrónico el veintiuno de mayo, tal y como se aprecia en la razón de notificación y captura de envío de correo electrónico que obra en el expediente.

*****	*****
-------	-------

En ese orden, si la notificación electrónica correspondiente fue practicada el veintiuno de mayo, y surtió efectos ese mismo día⁶, el plazo legal de **cuatro días** para presentar la demanda del juicio ante la responsable transcurrió del **veintidós al veinticinco de mayo**, dado que la controversia guarda relación con el actual proceso para la renovación del ejecutivo del estado.

En ese sentido, es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues la demanda se presentó el **veintisiete de mayo**, como se corrobora del escrito de su presentación.

⁵ **Artículo 14.** Tipos de notificaciones (...)

4. Se llevarán a cabo por medios electrónicos, las notificaciones en los procedimientos en los que las partes hayan autorizado de manera expresa su voluntad para que sean practicadas en esa vía, proporcionado para tal efecto hasta dos cuentas de correo electrónico. En el mismo sentido, previa autorización expresa podrán practicarse de manera telefónica, pudiendo proporcionar hasta dos números. En ambos casos la notificación surtirá efectos el momento del envío del correo electrónico o al momento de escuchar por teléfono la notificación en uno de los números proporcionados.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4, del *Reglamento*.

En síntesis, la **presentación de la demanda es extemporánea**, porque el acuerdo controvertido se le notificó al actor el veintiuno de mayo, y la demanda del medio de impugnación se presentó el veintisiete siguiente, esto es, fuera del plazo legal establecido para ello; tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

Dictado del acuerdo	Notificación electrónica	Primer día del plazo	Segundo día del plazo
20 de mayo	21 de mayo	22 de mayo	23 de mayo
Tercer día del plazo	Cuarto día del plazo		Presentación del recurso
24 de mayo	25 de mayo	26 de mayo	27 de mayo

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión, el hecho de que el actor manifieste que fue notificado el **día veinticuatro de mayo**, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que se encontraba autorizada la notificación por correo electrónico, dado que en el escrito de denuncia se señaló como medio de notificación el correo electrónico con dominio ***** **** y un número telefónico⁷; por tanto, existió la autorización expresa de ser notificado por dicho medio electrónico.

Además, se autorizó la notificación por correo electrónico por parte de la responsable, en el acuerdo de radicación de diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el cual, se expuso que la notificación debía regirse a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15, del *Reglamento* y el acuerdo del Consejo

7 * * *



General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca número IEEPCO-CG-05/2022.

El actor estaba obligado a observar el procedimiento de notificación indicado, conforme al cual las notificaciones practicadas de esta manera surtirán sus efectos a partir de su envío, de ahí que, se encontraba obligado y era responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Por tanto, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia del juicio, en virtud de que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

En consecuencia, al ser improcedente el juicio, en términos del 10, párrafo 1, inciso a), última parte de la *Ley de Medios*, se debe desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y para su conocimiento a los comparecientes, y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**,

Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe. *RÚBRICAS*.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el ocho de junio del año dos mil veintidós en el Juicio Electoral identificado con la CLAVE: JE/42/2022, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/57/2022.

⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.